



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700070-00
Demandante: John Alexander Garzón Triana y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda, los señores **JOHN ALEXANDER GARZÓN TRIANA** y **JENNY PATRICIA VELÁSQUEZ GANTIVA** quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores **NICOL ALEJANDRA GARZÓN VELÁSQUEZ**, **LAURA CAMILA GARZÓN VELÁSQUEZ** y **MARTÍN ALEXANDER GARZÓN VELÁSQUEZ**; **FLOR GLENIS GARZÓN TRIANA** y **ANDRÉS FELIPE GARZÓN TRIANA**, piden que se declare a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional administrativamente responsable por los perjuicios derivados de las lesiones sufridas por el primero de ellos, quien presuntamente fue sometido a un mal desarrollo militar que no siguió los lineamientos establecidos en la "ORDEN FRAGMENTARIA No. 003 A LA ODOP No. 007 "FUGA" FEBRERO 2015", en hechos ocurridos el 28 de febrero de 2015, lo que le produjo afectaciones psicofísicas.

Por lo anterior solicitan condenar a la entidad demandada a pagar a la parte demandante una indemnización a título de perjuicios morales, materiales y

daño a la salud y en la vida en relación, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El día 25 de febrero de 2015, el S.S. **JOHN ALEXANDER GARZÓN TRIANA**, miembro del Grupo Gaula Militar del Huila, recibió la misión según "ORDEN DE FRAGMENTARIA No. 003 A LA ORDOP No. 007 "FUGA" FEBRERO 2015", por parte del Mayor España Algeciras Oscar- Comandante del Grupo Gaula Huila.

2.2.- Se dieron indicaciones, sin embargo ese día no se ingresó debido a fallas mecánicas del vehículo con el que se iba a entrar en la Misión.

2.3.-El día 27 de febrero de 2015, se realizaron las últimas coordinaciones de la misión la cual consistía en enviar una unidad "a los militares en primer 00 oficiales, 01 suboficial, 05 soldados profesionales al mando del señor Sargento Segundo Garzón Triana John Alexander, para ubicarse en el municipio de la Plata Huila y desde allí esperar coordenadas y la orden para iniciar movimiento, con el fin de ubicar al terrorista alias "DUVAN" miembro de la comisión de finanzas del sexto frente del bloque sur occidental de las FARC, (..) mediante un dispositivo de localización el cual se encontraba en una motocicleta modelo 2014, marca BAJAJ, PLACA JKH76D (...)".¹

Dicha unidad entraría encubierta, vestidos de civil y en un vehículo estatal el cual no generara sospechas en la región. Equipados con armas largas, armas cortas, granadas de mano, radio base, radios tipo escuadra, GPS y botiquín de primeros Auxilios. Contaban también con el apoyo de las unidades de reserva de Neiva- Huila al mando del Capitán Rojas Duque en caso de cualquier eventualidad.

2.4.- El S.S. **JOHN ALEXANDER GARZÓN TRIANA** inició movimientos con sus hombres el día 27 de febrero de 2015 a las 14:00 horas desde la ciudad de Neiva hacia el Municipio de La Plata esperando la ubicación del objetivo. A las 20:00 horas el mayor España le dio las coordenadas del objetivo: Latitud 02° 43'27" y longitud 76° 01'38".

¹ Folio 192 c. 1

2.5.- Llegaron al punto a las 5:50, el cual daba a una población indígena. Se bajaron del vehículo 2 soldados para mirar alrededor de las casas si visualizaban la moto.

2.6.- Posteriormente un sujeto los interrogó y les dijo que se fueran del lugar, quien luego, desenfundó un arma y disparó en contra de los soldados.

2.7.- La población reaccionó ante los hechos, y al abrirse las puertas de una vivienda se observa la motocicleta en su interior. Por lo anterior, frente a los habitantes de la comunidad se identificaron como integrantes del GAULA y les informaron que la motocicleta estaba vinculada a un proceso judicial por lo que debían llevársela.

2.8.- El individuo les informó que alguien se la dio a guardar en su vivienda y que para entregársela debía existir una autorización del Gobernador del cabildo indígena. Ante esta situación el S.S. **JOHN ALEXANDER GARZÓN TRIANA** se comunicó con el capitán Rojas Duque y le preguntó por donde venía con el fin de coordinar la seguridad de acuerdo a lo establecido en la Orden de operaciones.

2.9.- El capitán Rojas Duque manifestó no estar informado de que la operación ya se había iniciado, que pensaba que los soldados se encontraban todavía en La Plata esperando la orden para ingresar. En vista de lo anterior, el S.S. **JOHN ALEXANDER GARZÓN TRIANA** le dijo que dejaría la moto e iniciaría retorno, con el fin de no dar oportunidad a los enemigos para que prepararan un ataque en la vía, movimiento autorizado por el capitán Rojas Duque.

2.10.- Posteriormente el S.S. **JOHN ALEXANDER GARZÓN TRIANA** se comunicó con el Mayor Oscar España Alegría- Comandante del Gaula Militar del Huila quien le dijo que se esperara a recuperar la motocicleta, (situación no estipulada en la Orden Fragmentaria No. 003). Le informó que debía comunicarse con el mayor Castañeda- Comandante del BACOT 145, ya que esa unidad le iba a garantizar seguridad en la vía para realizar el retorno.

2.11.- El S.S. **JOHN ALEXANDER GARZÓN TRIANA** se contactó telefónicamente con el Mayor Castañeda, quien se ofreció a prestar seguridad para el retorno de los integrantes de la operación en mención. Por esto, en



espera de la llegada del Gobernador de dicho territorio, estuvieron en constante comunicación.

2.12.- Después de una hora, llegó el Gobernador quien accedió a entregar la motocicleta luego de ser informado de la orden judicial. Por lo tanto, el S.S. **JOHN ALEXANDER GARZÓN TRIANA** tomó comunicación con el Mayor Oscar España Alegría y con el Mayor Castañeda para iniciar el movimiento de retorno, a lo cual este último le respondió que ya se encontraba ubicado.

2.13.- Al iniciar el movimiento, el SLP Poloche Lozano se percató de un sujeto tendido al borde de la carretera, se detuvo el vehículo para verificar la situación y al descender les disparan con ametralladoras y les lanzan granadas de mano resultando varios soldados heridos, entre estos el demandante.

2.14.- Por la topografía del terreno no fue posible una comunicación por radio, por lo que se informó sobre lo sucedido por vía telefónica al Mayor España y al mayor Castañeda, solicitando apoyo inmediato. Le informaron que el apoyo venía a 6 km. Luego intentó nuevamente comunicarse pero ya no le contestaron.

2.15.- Frente a dicha situación solicitó al capitán Rojas Duque un apoyo aéreo. Le informaron que dicho apoyo ya había salido y 30 minutos después el Sargento Uriza Araque Gerardo suboficial S3 del Grupo Gaula Huila llamó al S.S. **JOHN ALEXANDER GARZÓN TRIANA** preguntándole si necesitaba apoyo aéreo para realizar el requerimiento, evidenciando inconsistencia en la información recibida.

2.16.- La Unidad al mando del S.S. **JOHN ALEXANDER GARZÓN TRIANA** sostuvo combate con el enemigo aproximadamente 3 horas hasta que llegó el apoyo para realizar un desembarco aéreo junto con las unidades de la Cruz Roja.

2.17.- EL S.S. **JOHN ALEXANDER GARZÓN TRIANA** sufrió una herida grave en la lengua, y debido al hematoma que presentaba debajo de la misma, le obstruía la respiración, por tal motivo le realizaron una traqueotomía.

2.18.- El demandante relató que posteriormente, al ser citado para rendir declaración por los hechos en la investigación disciplinaria, le dijeron que no

mencionara en la declaración la motocicleta. Pese a que lo hizo, le impidieron tomarle copia o foto al documento que firmó al terminar su declaración.

2.19.- Debido a las lesiones que padeció, la Junta Médico Laboral le asignó una pérdida de capacidad laboral del 52.37% y por medio de resolución No. 02319 del 28 de octubre de 2016 se retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares de forma temporal.

3.- Fundamentos de derecho

Como sustento jurídico de las pretensiones, el apoderado judicial de la parte demandante se basó en el preámbulo y los artículos 1, 2, 5, 6, 12, 13, 25, 29, 42, 44, 90, 229 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 270 de 1996 artículos 65, 66, 67, Ley 1437 de 2011 artículo 140, Ley 1755 de 2015 y la Jurisprudencia del Consejo de Estado pertinente para el caso.

II.- CONTESTACIÓN

Mediante escrito presentado el 9 de marzo de 2018², el apoderado judicial del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional contestó la demanda. Se opuso a cada una de las pretensiones, debido a que la demanda carece de requisitos legales y probatorios que permitan evidenciar la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales y constitucionales.

El hecho causante del daño, tal como lo afirma la parte demandante y como se consignó en el Informe Administrativo por Lesiones fue desplegado por la acción de un tercero, rompiendo con esto, el nexo de causalidad para endilgar responsabilidad al Ejército Nacional.

Quedó probado en el proceso que el ataque fue perpetrado por grupos subversivos que delinquen en la zona, hechos que se apartan de la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada.

² Folios 234 a 239 c. 2



III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 22 de febrero de 2017³. Mediante auto del 15 de junio del mismo año⁴, este Despacho admitió la demanda de la referencia. Se ordenó la notificación del proveído al ente demandado, al igual que al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo cual se cumplió.

El 1° de noviembre de 2018⁵ se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en la que se fijó el litigio y se decretaron algunas pruebas solicitadas por la parte actora y la entidad demandada.

La audiencia de pruebas se practicó el 21 de marzo de 2019⁶ en la que se recopiló algunas de las pruebas documentales decretadas, se recibió el testimonio de Yurián Olarte Riascos y Yerson Miguel Poloche Lozano y se declaró finalizada la etapa probatoria dando traslado a las partes para que en el término de diez (10) días presentaran sus alegatos de concusión.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

El apoderado judicial de la parte actora, con memorial del 28 de marzo de 2019⁷ solicitó se acceda a las pretensiones teniendo en cuenta que luego de la etapa probatoria se probó que la entidad demandada violó los lineamientos establecidos en la orden de Fragmentación No. 003 a la ORDOP No. 007 "Fuga" febrero 2015.

Dicha afirmación la sustentó con la violación de la misión principal, ya que se cambiaron las órdenes allí establecidas, que en principio correspondían a "capturar y/o en caso de resistencia armada hacer uso legítimo de las armas del estado contra miembros de la Comisión de finanzas del Frente Sexto "Hernando González Acosta" del Bloque Sur Occidental de las SAT-FARC"⁸, y estando en pleno operativo se le ordenó a la tropa encontrar y recuperar la motocicleta modelo 2014 de placas JKH76D, la cual estaba en manos de los insurgentes.

³ Folio 215 c. 2

⁴ Folio 217 c. 2

⁵ Folio 256 c. 2

⁶ Folio 305 c. 2

⁷ Folio 307 c. 2

⁸ Folio 309 c. 2

Refirió que el tiempo de espera empleado para recuperar dicha motocicleta dio lugar y espacio para que les prepararan una emboscada y el campo minado, situación que no era de competencia de este grupo. Aunado a lo anterior, en desarrollo de la orden no se garantizó por parte de la demandada el apoyo militar que requería de forma inmediata, de acuerdo a lo establecido en la orden de Fragmentación No. 003 a la ORDOP No. 007 "Fuga" febrero 2015.

Por lo anterior, infirió la parte actora que el Ejército Nacional incurrió en una falla en el servicio que conlleva a que los demandantes sean indemnizados.

2.- Parte demandada Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

El apoderado judicial de la parte demandada, con escrito del 2 de abril de 2019⁹ manifestó que, según su criterio, no hay lugar a conceder las pretensiones de la parte actora, puesto que no se reúne el suficiente material probatorio para determinar la responsabilidad de la entidad respecto de los hechos objeto de la demanda.

Señaló que de las pruebas documentales allegadas al proceso no se puede colegir una falla en el servicio relacionada con la falta de coordinación y desarrollo de las operaciones desplegadas en la Vereda La Esperanza del Municipio de Tálaga- Cauca, por el contrario, se tiene que las lesiones del sargento segundo Garzón Triana se concretaron dentro del rango del riesgo propio de la actividad desarrollada por el personal de las Fuerzas Militares.

Como consecuencia de ello, no puede endilgarse en cabeza del Estado la responsabilidad de los perjuicios sufridos, pues las lesiones presentadas ocurrieron en atención a los riesgos propios de su actividad militar dentro del servicio, por lo tanto, no se puede acceder a la indemnización reclamada dentro del régimen general de responsabilidad.

Como causal exonerativa de responsabilidad alega la culpa exclusiva de la víctima. Señala que los suboficiales, a diferencia de los soldados conscriptos, tienen una vinculación con la fuerza pública de una forma voluntaria, en la que asumen los riesgos propios, más aun cuando reciben las capacitaciones, entrenamientos e instrucción necesaria para cumplir a cabalidad las operaciones encomendadas, de modo que si estos se apartan del cumplimiento

⁹ Folio 315 c. 2

de las mismas o en su defecto, por cumplirlas ante un peligro inminente, ponen en riesgo su vida, los efectos de esa conducta recaen sobre la esfera individual donde la negligencia, la irresponsabilidad y la falta de profesionalismo, tal como ocurre en este caso, no puede ser imputable a la entidad.

3.- Ministerio Público

La representante del Ministerio Público no emitió concepto de fondo en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción conforme lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema jurídico

El problema jurídico por resolver radica en determinar si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable por los daños ocasionados a los demandantes con motivo de las lesiones sufridos por el Sargento Segundo **JOHN ALEXANDER GARZÓN TRIANA** en hechos ocurridos el 28 de febrero de 2015, por supuestamente haberlo sometido a un mal desarrollo militar que no siguió los lineamientos establecidos en la orden de Fragmentación No. 003 a la ORDOP No. 007 "Fuga" febrero 2015, o si por el contrario, el presunto daño alegado no es atribuible a la entidad demandada por configurarse alguna causal eximente de responsabilidad.

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado

El artículo 90 de la Carta Política consagra la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, la cual enseña:

“ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”

La anterior disposición constitucional, es la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“La imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una persona para que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado”.¹⁰

Se desprende en consecuencia, que para que se pueda imputar responsabilidad a los agentes estatales a causa de un daño antijurídico, se requiere que confluyan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre este y aquél.

Por otra parte, la teoría de responsabilidad de la Administración ha acogido dos criterios básicos: la responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, y la responsabilidad objetiva, por daño especial o riesgo excepcional, caso este último en el cual no es relevante para determinar la configuración del mismo la “*subjetividad de la conducta de la entidad demandada*”, estableciéndose como únicos elementos de exoneración, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor.

3.1 Responsabilidad administrativa, generada por daños irrogados a miembros de la fuerza pública.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la responsabilidad aplicable a la administración por daños sufridos en ejercicio del servicio militar obligatorio –y con ocasión del mismo–, de la que surge de aquellos daños padecidos por un integrante de las fuerzas armadas incorporado voluntariamente al servicio, sea en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia 15199 del 23 de noviembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.



Dicha distinción tiene su fundamento razonable en que, mientras en el primer caso la prestación del servicio militar es impuesta a algunos ciudadanos por el ordenamiento jurídico¹¹, en la segunda eventualidad, por su parte, la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, con lo que asume los riesgos inherentes que implica el desempeño de la carrera militar¹².

Es por ésta razón, que el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha determinado que en casos en los que se pide el resarcimiento de un daño consistente en el menoscabo físico de una persona vinculada a las fuerzas armadas de forma voluntaria y que haya ocurrido con ocasión de la ejecución de las funciones propias de la actividad militar, la responsabilidad del Estado solo puede ser declarada en aquellos eventos en los que se acredite que éste fue causado por una conducta negligente y omisiva de la institución demandada, que haga que la circunstancias específicas en las que se produce un daño al servidor desborden los riesgos propios a los que se somete por su actividad profesional y derive en una situación de indefensión a los agentes estatales afectados, así como en aquéllos casos en los que éstos se vean sometidos a un riesgo excepcional ajeno a los previsibles en la prestación normal del servicio.

Se reitera entonces que¹³:

“Esta Corporación ha señalado que, frente a la responsabilidad del Estado por el daño ocasionado a los soldados voluntarios, éstos asumen el riesgo propio que comporta su actividad profesional y que, en consecuencia, el Estado solo responderá por el daño originado en la “conducta negligente e indiferente que deja al personal en una situación de indefensión”¹⁴ o en un riesgo excepcional, anormal, esto es, diferente al inherente del servicio¹⁵.”

¹¹ De acuerdo con el artículo 216 de la Constitución “... todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.// La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar”.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero del 2013, expediente 27152, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 26 de julio del 2012, expediente 21205, CP. Stella Conto Díaz del Castillo.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sentencia de 26 de febrero de 2009, expediente 31824, M.P. Enrique Gil Botero y de 19 de agosto de 2004, expediente 15971, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sentencia de febrero 7 de 1995, expediente S-247, M.P. Carlos Orjuela Góngora; de 3 de mayo de 2007, expediente 16200, M.P. Ramiro Saavedra Becerra; de 25 de febrero de 2009, expediente 15793, M.P. Myriam Guerrero de Escobar y de 26 de mayo de 2010, expediente 18950 M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



5.- Caso concreto

Procede el Despacho a valorar de forma conjunta las pruebas incorporadas al plenario, con base en las reglas de la sana crítica, para determinar si se encuentra demostrado el daño antijurídico por el cual se demanda la responsabilidad administrativa de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, consistente en la lesión y posterior pérdida de la capacidad laboral del señor **JOHN ALEXANDER GARZÓN TRIANA**, mientras se desempeñaba como miembro activo de las fuerzas militares.

El presente litigio gira en torno al desarrollo de la orden de Fragmentación No. 003 a la ORDOP No. 007 “Fuga” febrero 2015 dispuesta por el Comando General de las Fuerzas Militares- Dirección Nacional Gaula Militar Huila. El documento correspondiente a la “Operación de control territorial No. 007 “Fuga” obra de folios 1 a 18 del cuaderno No. 1 y 3 a 12 del cuaderno No. 3

La misión de dicha directiva se fijó en: *“El Gaula Militar a partir del 2509:00horas febrero de 2015 Segundo Destacamento, organizado a 00-01-05 al mando del señor SS. GARZÓN TRIANA JHON, realiza operación de control territorial utilizando el método de control militar de área, con el fin de capturar y/o en caso de resistencia armada hacer uso legítimo de las armas del estado contra miembros de la Comisión de finanzas del Frente sexto “Hernando González Acosta” del Bloque Sur Occidental de las SAT-T FARC en el Departamento del Cauca en Coordenadas aproximadas LN 02°34’49” LW 76°00’11”, el terrorista “alias Duvan”, es encargado de la parte de terrorismo, extorsión, cobro de vacuna, la unidad “Intrépido 1” tiene como misión principal capturar a integrantes de la Comisión de finanzas del Frente sexto “Hernando González Acosta”, con el fin de proteger la integridad y bienes de la población civil de esta zona del Departamento del Cauca, respetando los DDHH y el DIH”.*¹⁶

El personal militar encargado de la misión en comento, junto con los refuerzos fueron clasificados así:

“Esfuerzo principal

Estará a cargo de la unidad “Intrépido 1” Segundo Destacamento al mando del señor SS. GARZON TRIANA JHON organizado a (00-01-05), quien tendrá como objetivo principal, el terrorista “alias Duvan”, en el sector vereda Tálaga, en Coordenadas aproximadas LN 02°34’49” LW 76°00’11, en el Departamento del Cauca.

¹⁶ Folio 15 c. 1

Esfuerzo de Apoyo

Estará a cargo de la unidad "Intrépido 1" Primer Destacamento del Gaula Militar Huila al mando del señor CT. ROJAS DUQUE DAVID, organizadas a (01-00-01-01), ubicado en el Puesto de mando atrasado de la ciudad de Neiva LN02°56'24" LW75°16'53", previa coordinación por el comandante de la unidad.

Reserva:

Estará a cargo del Primer Destacamento con 01 equipo de combate al mando del señor ST. CALDERÓN MENDOZA MANUEL, organizado a (01-00-06) quien se constituye como unidad de RESERVA en el sector del Puesto de Mando Atrasado del Grupo Gaula Militar Huila en el municipio de Neiva, disponible a órdenes del comando de la unidad para ser ingresados helicoportadamente al sector, donde se encuentran las unidades de maniobra y apoyar cuando la situación lo amerite."¹⁷

En cuanto a las acciones específicas que debía realizar la tropa al mando del demandante S.S. **JOHN ALEXANDER GARZÓN TRIANA** dicho documento informa:

"Tercera fase. (Acciones en el objetivo): Se inicia movimiento motorizado del sector del Municipio de la Plata, en coordenadas aproximadas LN02°23'20" LW 75°53'33", en el Departamento del Huila, hasta el sector vereda Tálaga, en Coordenadas aproximadas LN 02°34'49" LW 76°00'11 en el Departamento del Cauca, con el propósito de proteger en forma permanente la población civil sus bienes y los recursos del estado en un área determinada, y/o en caso de resistencia armada hacer uso legítimo de las armas del estado en contra de estos sujetos y así proteger a las víctimas de este flagelo.

Cuarta Fase (Exfiltración):

- a. A orden del comandante del GGHUI
- b. Apoyo de fuegos: omitido.
- c. Reconocimiento y vigilancia: aerofotografías, cartografía del sector.
- d. Inteligencia: Anexo de inteligencia.
- e. Ingenieros: omitido.
- f. Defensa antiaérea: omitido.
- g. Operaciones de información.
- h. Operación de engaño: omitido.
- i. Riesgos: emboscadas por parte del enemigo, así mismo, campos minados. (...) "¹⁸ (subrayado fuera del texto)

(...)

MANDO Y COMUNICACIONES.

(...)

Mando de la operación militar lo llevará el señor SS. GARZON TRIANA JHON, Comandante del Segundo Destacamento, el cual mantendrá comunicación directa con el señor MY. OSCAR ESPAÑA ALGECIRA quien estará coordinando los diferentes requerimientos que llegase a necesitar la tropa para el cumplimiento de la misión, la sucesión de mando se ejecutará de acuerdo a la situación de las capacidades del mando, en el área de operaciones."¹⁹

¹⁷ Folio 16 anverso.

¹⁸ Folio 16 anverso y 17 c. 2

¹⁹ Folio 18 c 2



En indagación preliminar No. 001-2015 realizada el 3 de marzo de 2015 por el Comandante de Destacamento “Intrépido 1” **JOHN ALEXANDER GARZÓN TRIANA** de la Novena Brigada del Gaula Militar del Huila²⁰ se rindió informe sobre los hechos de la demanda. En la descripción de la misión dijo: “*la unidad intrépido 1 a mando del Señor SS Garzón Triana John organizado a 00-01-05 tiene la misión de ubicar al Terrorista Duvan de la Comisión de finanzas del Frente Sexto de Bloque Sur Occidental mediante un dispositivo de rastreo motor y luego de localizar al terrorista debidamente identificada con placa, chasis y neutralizarlo y posteriormente recuperar la motocicleta la cual había sido entregada a este terrorista en labores de inteligencia Anteriores.*”.

Como aspectos negativos se escribió: “*Se toma contacto con el MY España Algacira Comandante de la unidad, pero no se toma contacto con la unidad que supuestamente salía de apoyo.*”²¹ (...) “*No se realiza el apoyo como se tenía planeado con la Unidad. Se demora mucho tiempo en realizar retorno. Hay muy poco personal en un área de influencia suberciba (sic) (...) El apoyo alterno tampoco se realiza como se tenía planeado.*”.²²

De la misma forma, el demandante rindió testimonio respecto de los hechos ante la Policía Judicial el 16 de enero de 2016²³ y en lo que respecta al apoyo de otras unidades a la orden de Fragmentación No. 003 a la ORDOP No. 007 “Fuga” febrero 2015 relató que: “*(...)yo me comunico con el capitán quien era el encargado del apoyo según el plan de operaciones, el capitán me manifiesta que no le habían informado que yo ya había ingresado a la zona, me dice que debo desplegarme, posteriormente me llama el mayor del GAULA y me da el teléfono del mayor CASTAÑEDA del BACOT 145, que con él sería la seguridad para la extracción de la motocicleta, me comunico con el mayor CASTAÑEDA quien me dice que no hay problema que él coloca la seguridad sobre la carretera para poder sacar la moto. (...) una vez tengo el vehículo en mi custodia llamo a los mayores CASTAÑEDA y ESPAÑA a quienes les informo que estoy listo para evacuar la zona, el mayor CASTAÑEDA me dice que listo que le haga que la zona ya está asegurada, yo salgo y como a unos 500 metros uno de los soldados me dice que espere que observó movimiento sobre una loma, yo decido bajarme con un soldado a verificar, en el momento que llego hacia una curva soy recibido con ráfagas de ametralladoras desde el cerro de al frente (...) inmediatamente informé al mayor CASTAÑEDA y le manifesté que nos estaban atacando y le pregunté que donde se encontraba ya que necesitábamos apoyo, él me manifestó que ya venía subiendo y que estaba el vehículo, lo volví a llamar al mayor CASTAÑEDA, me decía que ya estaba cerca pero la verdad fue que nunca llegó, yo le informé al mayor ESPAÑA, comandante del*

²⁰ Folio 25 c. 2

²¹ Folio 26 anverso c. 1

²² Folio 27 c. 1

²³ Folio 33 c. 1

GAULA Huila, me dijo que ya coordinaba el apoyo y me pasó al capitán ROJAS quien era al que colocaron como apoyo inicialmente en el planeamiento, el apoyo demoró en llegar a la zona como unas tres (3) horas aproximadamente(...).²⁴

De los hechos narrados se levantó por parte de la entidad demandada el informativo administrativo por lesiones No. 001 del 2 de marzo de 2015²⁵, en el que se describe lo sucedido de la siguiente manera:

“(...) Encontrándose en desarrollo de la operación FUGA Emanada por el comando del Gaula Militar Huila, a las 08:30 horas, sostienen combate de encuentro a la altura del sector conocido como corregimiento de Tálaga Municipio de Belalcázar Departamento del Cauca en coordenadas 02°43’25”- 76°01’38” por parte de narcoterroristas de la comisión de finanzas del frente (sic) sexto “Hernando González Acosta” enemigo SAT FAR, causándole heridas por esquirla de granada a la altura del maxilar inferior derecho, consistente en deformidad, crepitación herida tipo abrasión en mentón, lesión en piso de cavidad oral, esquirlas en región frontal derecha, esquirlas en tórax anterior, brazo derecho y cara lateral del muslo neumotórax, hemotórax, (sic) mencionado fue evacuado al hospital del Municipio de la plata y posteriormente al Hospital universitario de Neiva.

(...)

IMPUTABILIDAD: De acuerdo al artículo 24 del decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000 literales (A, B, C,D)

(...)

Literal c. X. En el servicio como consecuencia del Combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento del orden público o en conflictos internacional, literal c, artículo 24 del decreto 1796 de 2000. (...)²⁶

Así mismo, en documento denominado “Lección aprendida No. 1”²⁷ se expone lo sucedido en medio de la orden de Fragmentación No. 003 a la ORDOP No. 007 “Fuga” febrero 2015 así:

“Narración de los hechos (...) El día 27 de febrero se realiza las ultimas coordinaciones de la misión la cual consiste en enviar una unidad a 00-01-05 al mando del SS. GARZÓN TRIANA JHON y ubicar mediante un dispositivo de rastreo al terrorista alias DUVAN cabecilla de la comisión de finanzas del sexto frente de las SATT-FARC y darle captura o en caso de resistencia armada hacer uso legítimo de las armas del estado.

Teniendo como unidad de apoyo las unidades del Bacot 145 y unidades que se encuentran en reentrenamiento en el Biter No. 9 (...)²⁸

(...)

Siendo las 05:00 horas se llega al punto que marca en las coordenadas del objetivo, allí se encuentra una población indígena es donde comenzamos a realizar la maniobra sobre el objetivo y allí el SLP. Olarte Riascos se

²⁴ Folio 34 c. 1

²⁵ Folio 19 c. 2

²⁶ Folio 19 c. 1

²⁷ Folio 23 a 42 c. 3

²⁸ Folio 33. c. 3



encuentra con alias DUVAN cabecilla de la comisión de finanzas. El cual le realiza unos disparos y es allí donde el soldado realiza disparos defendiéndose de la agresión sin causarle daños al individuo.

Se llama al comandante de la unidad para garantizar la salida del personal del área de operaciones la cual está coordinada con el BACOT 145, al iniciar movimiento a 300 mts del caserío el slp. Poloche Lozano, se percata de un sujeto tendido al borde de la carretera cuando se detiene el vehículo para reaccionar nos disparan con ametralladoras y lanzan granadas de mano, allí resulta herido el SS Garzón Triana Jhon a la altura del maxilar derecho (...) en ese instante al tratar de reportar la novedad, el radio de comunicación de red de campaña presenta fallas, motivo por el cual se toma la decisión de realizar comunicación con el señor mayor Castañeda comandante del bacot 145 el cual informa que las unidades se encuentran a 6 kilómetros (...) después de 3 horas de sostener el combate se recibe apoyo helicoportado de las unidades.²⁹

Como aspecto que no tuvo funcionabilidad se dispuso que: *“se tubo (sic) problemas con las comunicaciones y debido a eso el apoyo de las unidades se retardo por más de tres horas.”*³⁰

Por las lesiones que padeció el señor SS **JOHN ALEXANDER GARZÓN TRIANA** la Junta médico Laboral No. 84677 del 19 de febrero de 2016³¹ le determinó el 52,7% de disminución de la capacidad laboral, dentro de las conclusiones se aprecia:

“1). DURANTE COMBATE POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO SUFRE FRACURA MAXILAR INFERIOR DERECHA Y DENTAL TRAUMA ACÚSTICO MÚLTIPLES HERIDAS EN EXTREMIDADES POR GRANADA DE FRAGMENTACIÓN VALORADO Y TRATADO POR CIRUGÍA MAXILOFACIAL, AUDIOMETRÍA TONAL SERIADA FISIATRÍA, CIRUGÍA GENERAL QUE DEJA COMO SECUELA A) CALLO ÓSEO, DOLOROSO EN MAXILAR INFERIOR DERECHO ASIMETRÍA FACIAL B) CICATRIZ RETRÁCTIL CON DEFECTO ESTÉTICO MODERADO EN MAXILAR INFERIOR DERECHO C) HIPOACUSIA BILATERAL 40 DB D) CICATRICES EN ECONOMÍA CORPORAL CON DEFECTO ESTÉTICO LEVE SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL- 2) ROTOESCOLIOSIS GRADO I VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA ACTUALMENTE ASINTOMÁTICO 3) GASTRITIS ANTRAL VALORADO CON ENDOSCOPIA ACTUALMENTE CONTROLADO 4) CEFALEA TENSIONAL VALORADO Y TRATADO POR NEUROLOGÍA ACTUALMENTE CONTROLADO- 5) TRASTORNO REFRACTIVO VALORADO Y TRATADO POR OFTALMOLOGÍA CON AV CC AO 20/30- 6) DEPRESIÓN REACTIVA VALORADO Y TRATADO POR PSIQUIATRÍA ACTUALMENTE ASINTOMÁTICO (...)”³²

Las lesiones también están acreditadas con la copia de la historia clínica del señor **JOHN ALEXANDER GARZÓN TRIANA** de folio 40 a 181 del cuaderno No. 1 donde se advierten las atenciones médicas que recibió por la lesión maxilofacial.

²⁹ Folio 34 c. 3

³⁰ Folio 38 c. 3

³¹ Folio 22 a 24 c. 2

³² Folio 23 c. 1



Luego, con Resolución No. 02319 del 28 de octubre de 2016³³ "Por el cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un Suboficial del Ejército Nacional" la entidad demandada resolvió retirar del servicio en forma temporal con pase a la Reserva por Disminución de la Capacidad Psicofísica al señor Sargento Segundo ART. **GARZÓN TRIANA JOHN ALEXANDER**.

De lo anteriormente reseñado, el Despacho tiene por demostrado el daño alegado en la demanda, consistente en el padecimiento de unas lesiones por el señor **JOHN ALEXANDER GARZÓN TRIANA** en hechos ocurridos el 28 de febrero de 2015, lo que derivó en la pérdida del 52.37% de su capacidad laboral.

Ahora, el apoderado del extremo activo sustenta que la responsabilidad patrimonial del Estado está demostrada bajo el argumento de que se hizo caso omiso a los protocolos fijados en la orden de Fragmentación No. 003 a la ORDOP No. 007 "Fuga" febrero 2015, lo que produjo una falla en el servicio el día de los hechos, por cuanto durante su desarrollo no se contó con el personal de apoyo para la contingencia presentada.

Aduce que, el Mayor Oscar España Algecira, como vocero de la "ORDEN FRAGMENTARIA No. 003 A LA ODOP No. 007 "FUGA" FEBRERO 2015", expuso a la tropa al mando del SS **JOHN ALEXANDER GARZÓN TRIANA** a un riesgo mayor cuando dio la orden de esperar a la entrega de una motocicleta, actividad que no era el objetivo de la misión. Con esto, se permitió que en el transcurso de la espera el enemigo preparara una emboscada.

Además, infiere que pese a que desde las actividades de coordinación de la "ORDEN FRAGMENTARIA No. 003 A LA ODOP No. 007 "FUGA" FEBRERO 2015", se dispuso como apoyo la Unidad al mando del **CT. ROJAS DUQUE DAVID**, cuando esta debió ser efectiva no estuvo disponible, demorando su actuar y permitiendo que el accionante junto con los demás miembros a su mando sufrieran diferentes lesiones a causa del ataque armado.

Al respecto, el Despacho cuenta como medio probatorio, la copia de la "orden de Fragmentación No. 003 a la ORDOP No. 007 "Fuga" febrero 2015", de la cual claramente se desprende que para desarrollar la misión encomendada y al existir como riesgo una emboscada por parte del enemigo se contaría con el

³³ Folio 182 c. 1

apoyo de la unidad "Intrépido 1" al mando del **CT. ROJAS DUQUE DAVID** ubicada en la ciudad de Neiva y como reserva el Destacamento con 01 equipo de combate al mando del señor **ST. CALDERÓN MENDOZA MANUEL**.

En primer lugar, cabe resaltar que de la lectura de las directrices plasmadas en la orden de operaciones en mención, no se hace alusión a la recuperación de la motocicleta modelo 2014, marca BAJAJ, Placa JKH76D, la que según el accionante fue el motivo de la demora en salir del territorio, lo que posteriormente permitió que se vieran descubiertos en su verdadera identidad de soldados del Ejército Nacional y fueran posteriormente atacados.

Dicha aseveración se confirma con el testimonio rendido por los señores Yurián Olarte Riascos y Yerson Miguel Poloche Lozano en audiencia de pruebas de 21 de marzo de 2019. El primero de ellos afirma que *"Se debió haber hecho el repliego, identificarse con la población y salir del área de una vez, no lo hicieron porque se nos ordenó que esperemos hasta sacar la moto. Se espera al Gobernador del Cabildo, quien tarda dos horas en llegar."* Por su parte, el señor Poloche Lozano asegura a minuto 50:59 de la diligencia que *"Cuando se es descubierto en una operación lo normal es suspender y abortar la operación. La comunidad ya se había dado cuenta que eran integrantes del Ejército. El SS Garzón se comunicó con el Mayor España quien le dijo que toca llevar la moto, que no se preocupen que el apoyo está pendiente de ellos."*

En este punto, para el Despacho es evidente que en el trascurso del tiempo que se empleó para recuperar la motocicleta *modelo 2014, marca BAJAJ, PLACA JKH76D* y al haberse descubierto la identidad de los integrantes del Ejército nacional, lo más probable era que el grupo al margen de la Ley ubicado en el sector preparara alguna emboscada. Por lo tanto, debe verificarse la oportuna acción de las Unidades de apoyo que habían sido asignadas en la "ORDEN FRAGMENTARIA No. 003 A LA ODOP No. 007 "FUGA" FEBRERO 2015".

Como primer apoyo, según la Orden Fragmentaria No. 003 a la ORDOP No. 007 "FUGA" febrero 2015, se designó a la unidad *"Intrépido 1" Primer Destacamento del Gaula Militar Huila al mando del señor CT. ROJAS DUQUE DAVID, ubicado en el Puesto de mando atrasado de la ciudad de Neiva* la que según la parte actora no fue eficaz porque ésta no había sido comunicada con antelación del inicio de la operación.

En ese sentido, tal y como quedó planeado debió optarse por acudir al apoyo de reserva a cargo del "Primer Destacamento con 01 equipo de combate al mando del señor ST. CALDERÓN MENDOZA MANUEL", con quien tampoco se pudo tener comunicación. Ante dicha situación el Mayor Oscar España Algecira enlazó comunicación entre el SS **JOHN ALEXANDER GARZÓN TRIANA** y el Mayor Castañeda- Comandante del BACOT 145 para que realizara el apoyo, quien fue informado de la situación.

Este hecho se corrobora con la afirmación hecha por el señor Yurián Olarte Riascos cuando en el minuto 35:06 de la audiencia de pruebas dijo que: "se hizo la espera porque estaban seguros que había un apoyo del BACOT 145. No era lógico negarse a seguir con el operativo de recuperar la moto. Se tenía certeza del apoyo por las órdenes del Mayor Castañeda. Se tenía previsto que llegarían más o menos 24 hombres."

Si bien los apoyos que se habían previsto en la "ORDEN FRAGMENTARIA No. 003 A LA ODOP No. 007 "FUGA" FEBRERO 2015", no llegaron, de forma improvisada se logró el contacto con una tercera unidad a cargo del Mayor Castañeda, quien no logró llegar oportunamente al área de los hechos, lo que produjo que el demandante y el personal a su cargo mantuvieran cruce de fuego con el enemigo por aproximadamente 3 horas, cuando finalmente llegó un apoyo aéreo de evacuación.

En audiencia de pruebas de 21 de marzo de 2019, el señor Yurián Olarte Riascos, quien fue parte de la operación orden fragmentaria rindió testimonio sobre los hechos de la demanda y coadyuvó la anterior afirmación diciendo que "los superiores le dijeron al SS Garzón que sacara la moto, por eso debieron esperar para llevarla. Pidieron apoyo del BACON 145. El Sargento Garzón habló con el Comandante, y le manifestaron que el apoyo estaba listo, pero nunca llegó, se ubicaba en Belalcázar, más o menos a una hora en vehículo."

Sobre las comunicaciones entre la Unidad del SS **JOHN ALEXANDER GARZÓN TRIANA** ubicado en el sitio de los hechos, y las tropas de apoyo solo se sabe, y se admite por parte de la entidad demandada que hubo falencias en la comunicación por radio, por lo que llegó el apoyo al término de 3 horas de combate con el enemigo, logrando evacuar a los heridos. Se recuerda que en el documento llamado "Lecciones aprendidas" se dispuso que: "se tubo (sic) problemas

con las comunicaciones y debido a eso el apoyo de las unidades se retardó por más de tres horas.³⁴.

Para el Despacho, dicha demora en el apoyo a la "ORDEN FRAGMENTARIA No. 003 A LA ODOP No. 007 "FUGA" FEBRERO 2015", es una clara falla en el servicio de la entidad demandada, quien omitió desarrollar coordinadamente la operación entre la unidad a cargo del SS **JOHN ALEXANDER GARZÓN TRIANA** y las unidades de apoyo, lo que descendió finalmente en improvisación.

Dicha falencia provocó las lesiones sufridas por el señor **JOHN ALEXANDER GARZÓN TRIANA**, probadas mediante la Historia Clínica y Junta Médico Laboral allegada al expediente. Por tanto, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, esto es declarará la responsabilidad del ente vinculado al extremo pasivo de la relación jurídico-procesal, y procederá enseguida a determinar la indemnización de perjuicios que corresponde a los demandantes.

5.- Liquidación de perjuicios

5.1.- Lucro cesante

En la demanda se solicitó por este rubro la suma de \$45.789.697, derivada de la indemnización debida teniendo en cuenta que el señor JOHN ALEXANDER GARZÓN TRIANA para la fecha de los hechos fungía como Sargento Segundo del Ejército Nacional y su salario ascendía a \$3.625.000.00. Así mismo, bajo la misma base de liquidación, solicitó a título de indemnización futura la suma de \$1.036.145.675.00.

En audiencia inicial del 1º de noviembre de 2018 se decretó como prueba: "OFICIAR al Ministro de Defensa- Ejército nacional para que allegue en el término de 30 días los antecedentes administrativos, hoja de vida, certificaciones salariales y prestacionales, certificados de pagos de los últimos tres meses del señor SS JOHN ALEXANDER GARZÓN TRIANA identificado con C.C. No. 80.156.173"³⁵ de la cual no se obtuvo respuesta.

³⁴ Folio 38 c. 3

³⁵ Folio 258 c. 2

Por lo anterior, en audiencia de pruebas llevada a cabo el 21 de marzo de 2019 se prescindió de su recaudo, decisión que no fue objeto de recursos por la parte interesada.

Si bien no se tiene prueba del monto salarial que devengaba el señor **JOHN ALEXANDER GARZÓN TRIANA** tampoco se probó que el demandante dejara de percibir dicho emolumento a causa de su pérdida de capacidad laboral, ya que con la Resolución No. 02319 del 28 de octubre de 2016³⁶ "Por el cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un Suboficial del Ejército Nacional" se retira al demandante del servicio activo de las Fuerzas Militares de forma temporal, por lo que hasta la fecha del fallo es incierta su actividad laboral.

En ese sentido, al no tenerse certeza del salario devengado por el SS **JOHN ALEXANDER GARZÓN TRIANA** para la fecha de los hechos, se negará la pretensión encaminada a reconocer los perjuicios materiales solicitados.

5.2.- Perjuicios morales

Ahora, teniendo en cuenta que se declarará la responsabilidad extracontractual a cargo de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, procede el Despacho al reconocimiento de los perjuicios morales reclamados en la demanda para lo cual recuerda que en caso de lesiones físicas no se requiere prueba, pues las reglas de la lógica y la experiencia enseñan que lesiones como las padecidas por **JOHN ALEXANDER GARZÓN TRIANA** aparejan dolores físicos y aflicción moral, tanto para él como para sus familiares más cercanos.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos³⁷:

³⁶ Folio 182 c. 1

³⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

El Despacho señala que al señor **JOHN ALEXANDER GARZÓN TRIANA** se le determinó una disminución de la capacidad laboral de 52.37%, por lo que se hace los siguientes reconocimientos:

-. A favor del señor **JOHN ALEXANDER GARZÓN TRIANA** como víctima directa, a la señora **JENNY PATRICIA VELÁSQUEZ GANTIVA** en calidad de esposa de la víctima³⁸, a los menores **NICOL ALEJANDRA GARZÓN VELÁSQUEZ**, **LAURA CAMILA GARZÓN VELÁSQUEZ** y **MARTÍN ALEXANDER GARZÓN VELÁSQUEZ**³⁹ en calidad de hijos de la víctima y a la señora **FLOR GLENIS GARZÓN TRIANA**⁴⁰ como madre del lesionado, la suma equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para cada uno de ellos.

-. A favor del señor **ANDRÉS FELIPE GARZÓN TRIANA** en calidad de hermano de la víctima la suma de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

5.3.- Daño a la salud

Teniendo en cuenta que el señor **JOHN ALEXANDER GARZÓN TRIANA** sufrió una pérdida de capacidad laboral del 52.37%, entendido según la

³⁸ Relación acreditada con Registro Civil de Matrimonio a folio 12 c. 1

³⁹ Parentesco acreditado con Registro Civil de Nacimiento a folios 8, 9 y 10 c. 1

⁴⁰ Parentesco acreditado con Registro Civil de Nacimiento a folio 5 c. 1

jurisprudencia del Consejo de Estado como daño a la salud⁴¹, considera el Despacho que debe ser indemnizado por dicho concepto y en consecuencia procederá a reconocer al lesionado, el equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

6.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*. En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la entidad demandada, dado que se acreditó la falla del servicio de la entidad. Así, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, condenará en costas a dicha entidad, por lo que se fijará como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, de los daños padecidos por el señor **JOHN ALEXANDER GARZÓN TRIANA** y demás familiares demandantes, en desarrollo de la *“ORDEN FRAGMENTARIA No. 003 A LA ODOP No. 007 “FUGA” FEBRERO 2015”*, en hechos ocurridos el 28 de febrero de 2015 en jurisdicción del municipio de La Plata – Huila.

SEGUNDO: CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a los demandantes lo siguiente:

-. A favor del demandante **JOHN ALEXANDER GARZÓN TRIANA**, la suma de dinero equivalente a **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por concepto de perjuicios morales y daño a la salud.

⁴¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de diciembre de 2016. Exp No. 42759. C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.



- A favor de la señora **JENNY PATRICIA VELÁSQUEZ GANTIVA** en calidad de esposa de la víctima, a los menores **NICOL ALEJANDRA GARZÓN VELÁSQUEZ, LAURA CAMILA GARZÓN VELÁSQUEZ y MARTÍN ALEXANDER GARZÓN VELÁSQUEZ** en calidad de hijos de la víctima y a la señora **FLOR GLENIS GARZÓN TRIANA** como madre del lesionado, la suma equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para cada uno de ellos por concepto de perjuicios morales.

- A favor del señor **ANDRÉS FELIPE GARZÓN TRIANA** en calidad de hermano de la víctima la suma de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por concepto de perjuicios morales.

TERCERO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. Liquidense.

SEXTO: Por Secretaría liquidense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos a la parte actora si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

firm